



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00202-00

Allegado el escrito de contestación de la demanda por parte del profesional del derecho **JOSE REINALDO SANCHEZ GARCIA**, el pasado 7 de octubre del 2022, adicionado mediante memorial del 10 de octubre del 2022, revisado el expediente se tiene que el señor **JAIRO ANTONIO VALENCIA** a la fecha, **no se encuentra notificado personalmente del auto que admite la demanda**, por lo que sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de surtir la notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

No obstante, revisado el poder aportado del señor **JAIRO ANTONIO VALENCIA**, el cual fue allegado en duplicado, observa el Despacho lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”
(Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, consagra:

“Artículo 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Revisado el poder especial allegado, el poder solo cuenta con la antefirma y rúbrica del señor **JAIRO ANTONIO VALENCIA**, el cual, conforme los parámetros aquí enunciados, no cumple con el criterio para su reconocimiento de personería jurídica,

por cuanto no se allegó comprobante del envío del mensaje de datos del otorgante al profesional del derecho, ni el poder cuenta con nota de presentación personal.

Aunado, a pesar de contesta la demanda en representación del señor JAIRO ANTONIO VALENCIA Y **LUZ MARINA GOMEZ ZAPATA, respecto a ésta última no aporta poder.**

Así las cosas, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, es especial el de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", este despacho le concede al profesional del derecho Dr. **JOSE REINALDO SANCHEZ GARCIA**, el término de **cinco (5) días**, para que enmiende el defecto del poder, so pena de no tener en cuenta **el escrito de contestación de la demanda por indebida representación.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho Dr. **JOSE REINALDO SANCHEZ GARCIA**, a fin de que enmiende los defectos mencionados en la presente providencia, en un termino de **cinco (5) días**, so pena de ser denegada y archivada la solicitud.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.